

# REGLAMENTO

PARA LA REPRESION

DE LOS ESCESOS DE LA PROSTITUCION

EN MADRID.



*Reg.º 1958.*

MADRID.—1847.

IMPERENTA DE GORRALES Y COMPAÑÍA,

Salon del Prado, núm. 8.

Ayuntamiento de Madrid

REGIAMENTO

DE LOS RECURSOS DE LA PROVISION

DE LA LEY

MADRID

Ayuntamiento de Madrid

## REGLAMENTO

PARA LA

### REPRESION DE LOS ESCESOS DE LA PROSTITUCION

#### EN MADRID.

##### TITULO PRIMERO.

De las prostituciones en general y de sus géneros y especies.

Art. 1.º Se entiende *prostituta* para los efectos de este reglamento toda muger que vende su cuerpo habitualmente, tenga ó no otra manera de vivir conocida.

Art. 2.º Las prostitutas se consideran divididas en dos géneros, á saber :

1.º *Rameras* propiamente dichas, que son las que se venden á mas de un hombre.

2.º *Mancebas*, que son aquellas que viven en concubinage con un hombre, ya habiten ó no en su compañía.

Art. 3.º Las rameras se dividen en tres especies, á saber :

1.ª *Sin domicilio* que son las vagamundas; las re-

sidentes en Madrid sin domicilio fijo; y las que teniéndolo se prostituyen en parages mas ó menos públicos.

2.<sup>a</sup> *Con domicilio*, pero prostituyéndose fuera de él, que comprende á las que teniendo otra manera de vivir conocida, se prostituyen, sin embargo, por insuficiencia de sus propios recursos ó por vicio; y á las que, sin mas oficio que el de rameras, no usan de su domicilio para prostituirse.

3.<sup>a</sup> *Con domicilio*, que comprende á toda muger que viviendo por su cuenta y sin otra ramera en su casa, se prostituye en ella.

Art. 4.<sup>o</sup> Las mancebas se dividen en dos especies, á saber:

1.<sup>a</sup> *De concubinas*, que son las que habitan en compañía de su cómplice haciendo vida conyugal con él.

2.<sup>a</sup> *De mantenidas*, que son las que viven á espensas de un hombre en cuya compañía no habitan.

Art. 5.<sup>o</sup> La Administracion considera para sus providencias á las prostitutas individualmente, segun los géneros y especies arriba indicados: á la prostitucion en masa bajo los tres conceptos siguientes:

1.<sup>o</sup> Mancebías ó casas de prostitucion.

2.<sup>o</sup> Rameras que se prostituyen fuera de las mancebías.

3.<sup>o</sup> Mugeres amancebadas.

TITULO II.

Condiciones para la declaracion y tolerancia de las rameras.

Art. 6.º La Administracion no tolera á las rameras de la *primera especie*. (Artículo 5.º primera especie.)

Art. 7.º Las rameras naturales de Madrid comprendidas en la misma especie serán detenidas por el espacio de un mes en la *casa correccional* de que se tratará mas adelante, la primera vez que sean habidas; por tres meses la segunda; y entregadas á los tribunales, la tercera, como incorregibles.

Art. 8.º Las rameras de la *primera especie* que no sean naturales de Madrid serán conducidas por tránsitos de justicia á los pueblos de su naturaleza, la primera vez que sean habidas; sufrirán arresto de tres meses en la casa correccional, la segunda, y al terminarse volverán á ser conducidas á los pueblos de su naturaleza.

Si reincidiesen por tercera vez, serán entregadas á los tribunales por incorregibles.

Art. 9.º Las correcciones gubernativas impuestas á las rameras en los artículos 7.º y 8.º se entienden sin perjuicio de las penas en que las culpables incurran por delitos comunes.

Art. 10. Las rameras de la *segunda especie* (con domicilio, art. 5.º, párrafo 2.º) se consideran divididas en dos clases, á saber:

1.º Las que tienen oficio ó manera de vivir conocida.

2.º Las que no tienen mas oficio que el de la prostitucion.

Art. 11. Para que una muger sea tenida por ramera de la primera clase en la segunda especie, se requiere:

- 1.º Que su prostitucion sea habitual.
- 2.º Que se verifique con escándalo.
- 3.º Que vaya acompañada de circunstancias agravantes, tales como relaciones con personas sospechosas de crímenes ó delitos, relajacion de costumbres, etc.

Esas circunstancias se harán constantes por el Comisario respectivo en sumaria informacion gubernativa y reservada, que con el parecer del Comisario mismo se remitirá al Gobierno político para su resolucion.

Art. 12. Si de la sumaria no resultare plenamente probada la prostitucion, se apercibirá á la interesada por medio del Comisario, para que mude de vida; su nombre será inscrito en el *padron de sospechosas*; y quedará vigilada durante un plazo prudente por la policia de seguridad.

Art. 13. Si á la espiracion del plazo de vigilancia declara el Comisario haberse morigerado la sospechosa, será su nombre rayado del padron.

En caso contrario se ampliará el sumario para los efectos á que hubiere lugar, que serán, segun los casos, los siguientes:

- 1.º Absolucion y radiacion del padron de sospechosas.
- 2.º Nuevo apercibimiento, multa de *ciento á trescientos* reales, ó prision en la casa correccional en caso de insolvencia, desde ocho dias á un mes; y aviso á los amos, maestros ó principales.

Art. 14. Si se tratase de una *hija de familia* sus padres ó los que los representen, serán apercibidos al mismo tiempo que la interesada, y multados en caso de reincidencia ó abandono, desde *doscientos á seiscien-*

tos reales, y en caso de insolvencia castigados con prision de quince dias á dos meses.

Art. 15. Si se tratare de muger *casada* el primer apercibimiento será solamente á ella, y con el mayor sigilo, pero en el segundo se comprenderá á su *marido* obligándole á corregir los excesos de su muger.

Art. 16. Si la declaracion del Gobierno Político fuere de prostituta, será inscrita en el padron de las del 1.<sup>er</sup> género, 2.<sup>a</sup> especie, 1.<sup>a</sup> clase; dándose aviso reservado á los amos ó maestros para su debido conocimiento.

Art. 17. La declaracion de que habla el artículo anterior no podrá hacerse con respecto á *hija de familia* ó *muger casada*, sin que preceda amonestacion á los *padres, tutores ó maridos*, y sin que se pruebe el abandono de estos ó la insuficiencia de todos los medios empleados para corregir á la culpable.

Aun en tal caso quedan á salvo los derechos legales de las partes interesadas.

Art. 18. La declaracion de *rameras del 1.<sup>er</sup> género, 2.<sup>a</sup> especie y 2.<sup>a</sup> clase*, se hace por los Comisarios, por *notoriedad* cuando no hubiere oposicion de parte de la interesada; en virtud de espediente gubernativo si la hubiese.

En la tramitacion de tales espedientes se procederá, en lo posible, segun queda prescrito en los artículos 12 y siguientes de este reglamento, reservándose la resolucion definitiva al Gobierno Político.

Art. 19. La declaracion de las *rameras del 1.<sup>er</sup> género 3.<sup>a</sup> especie*, se hace en los mismos términos que lo establece el artículo anterior para las de 2.<sup>a</sup> especie.

Art. 20. La Administracion central lleva padrones:  
1.º De prostitutas de la 1.<sup>a</sup> especie para su persecucion.

2.º De las de la 2.<sup>a</sup> especie 1.<sup>a</sup> clase.

3.º De las de la 2.ª especie 2.ª clase.

4.º De las de la 3.ª especie.

5.º De sospechosas.

Art. 21. La Administracion tolera á las prostitutas de las especies 2.ª y 5.ª á las condiciones siguientes:

1.ª Que se sometan á la rigurosa observancia de este reglamento.

2.ª Que para sufragar los gastos que su vigilancia y correccion irrogan á la administracion contribuyan con la cuota que respectivamente se les señala en la tarifa que acompaña.

Art. 22. No será tolerada ninguna prostituta de menos de diez y ocho años.

Ni la que teniendo mas edad sea reclamada por su familia ó quien la represente.

Ni la muger casada cuyo marido no la haya abandonado.

Art. 25. La tolerancia de las prostitutas *forasteras y extranjeras* queda al arbitrio discrecional de la Administracion superior.

Art. 24. Toda prostituta no tolerada se considera en el caso de las de 1.ª especie.

### TITULO III.

Condiciones para la radiacion y habilitacion de las ramera.

Art. 25. Toda ramera tiene derecho á solicitar su radiacion del registro de prostitutas en cualquier tiempo que desee abandonar su mala vida.

Art. 26. Presentada que sea la solicitud, se examinarán sus antecedentes para fijar en virtud de ellos el plazo de observacion que ha de señalársele antes de la radiacion definitiva.

La autoridad superior fijará el plazo de observacion.

Art. 27. Durante el plazo de observacion se exige de la solicitante:

1.º Que corte completamente toda relacion con personas directa ó indirectamente iniciadas en la prostitucion.

2.º Que fije su residencia en punto conocido y aprobado por la Administracion.

3.º Que observe irreprochable conducta moral y religiosa.

4.º Que tenga medios lícitos, honrados y conocidos de subsistencia.

Art. 28. Concluido el plazo de observacion y satisfechas en él las condiciones del artículo anterior, se concederá la *radiacion completa siempre que bajo su firma, y con el consentimiento de sus maridos, abonen á la solicitante dos madres de familia de notoria honradez.*

Art. 29. Faltando la solicitante á las condiciones establecidas en los artículos 27 y 28, en parte ó en todo, queda á juicio de la autoridad:

1.º Conceder *radiacion condicional*, quedando su-

jeta la interesada á la vigilancia directa de la policia de seguridad.

2.º Prorogar el plazo de observacion.

Art. 30. Concedida la radiacion absoluta se expedirá padron liso y llano á la interesada.

Art. 31. La radiacion condicional no dá derecho al padron liso y llano.

Art. 32. La radiacion completa no exime á la agraciada de la vigilancia secreta durante dos años.

#### TITULO IV.

##### Régimen administrativo de las rameras toleradas.

Art. 33. La ramera tolerada ha de estar provista de un padron especial con arreglo al modelo aprobado; y tiene obligacion de presentarlo siempre que para ello sea requerida.

Art. 34. El padron especial se expedirá, segun las especies, por los plazos siguientes :

A la 2.ª especie 1.ª clase por seis meses.

A la 2.ª especie 2.ª clase por tres meses.

A la 3.ª especie por tres meses.

Art. 35. Al expedirse el padron se exigirá la parte alicuota correspondiente al impuesto que establece el §. 2.º del articulo 21 de este reglamento.

Art. 36. Toda ramera que carezca del padron especial será tratada como perteneciente á la especie no tolerada (artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º).

Art. 37. La ramera que á la espiracion del plazo que le señala el articulo 34 no renueve su padron incurrirá:

Por la primera vez en multa del duplo del impuesto

del artículo 24; y en quince días de arresto en la casa correccional.

Por la segunda en el triplo del impuesto y cincuenta días de arresto.

Por la tercera en el sestuplo del impuesto, cuatro meses de arresto y espulsion temporal de la corte.

Art. 58. La ramera tolerada no puede vivir en compañía de hombre alguno, aunque sea padre, hermano ó marido.

Art. 59. La ramera tolerada no puede tener en su compañía más de una muger, y esa pasando de cuarenta años, aunque sea madre ó hermana.

Art. 40. La ramera tolerada no puede tener en su compañía hijos que pasen de siete años de edad. Para conservarlos ha de renunciar precisamente á su mala vida; y bajo ningun pretexto se hará escepcion á lo prevenido en este artículo.

Art. 41. La ramera tolerada no puede residir mas que en los puntos de la Capital donde espresamente se la autorice, y siempre que haya de mudar de domicilio solicitará la autorizacion competente.

Aat. 42. Las infracciones del artículo 41 se castigarán con multa y arresto correccional á discrecion de la autoridad administrativa.

Art 43. No puede la ramera estar asomada al balcon ó reja de su habitacion, ni menos llamar ó provocar desde él á los transeuntes.

Art. 44. Está obligada la ramera á tener de continuo en sus vidrieras cortinas bastante tupidas para que desde la parte exterior nada pueda verse de lo que pasa en la interior.

Art. 45. No puede la ramera permitir que concurra á su casa y se prostituya en ella, ninguna otra muger sea ó no ramera.

Art. 46. No puede la ramera recibir en su casa jóvenes de menos de veinte años de edad.

Art. 57. No puede la ramera recibir á nadie en su casa en las horas que median desde las once de la noche á las seis de la mañana durante el verano, y desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana en invierno.

Art. 48. No puede la ramera permitir en su domicilio reunion que pase de cuatro personas, inclusa ella misma.

Art. 49. Se permite á las ramerás toleradas salir de su casa durante el dia, pero solo para atender á sus negocios si los tienen, de ningun modo para pasear por las calles. Las salidas de dia han de hacerlas en traje decente, con esclusion de los que por su rareza ó deshonestidad puedan causar escándalo.

Art. 50. Desde una hora despues de anochecido hasta las nueve de la noche en invierno, y hasta las once en verano, se permite el paseo de las ramerás, siempre en traje decente y honesto, con prohibicion de provocar á los transeuntes, y con esclusion de los parages que la autoridad tenga á bien señalar.

Art. 51. Durante el paseo no se permite á las prostitutas ir mas de dos juntas, ni detenerse, ni menos sentarse en las calles y plazas.

Art. 52. Los Agentes de seguridad están obligados á reprimir los excesos que las ramerás cometan durante su paseo:

1.º Amonestándolas.

2.º Arrestándolas, si necesario fuere, para la resolucion á que hubiere lugar.

5.º Y en todo caso tomando nota del nombre de la culpable, para ponerlo en conocimiento del Comisario respectivo.

Art. 53. Las infracciones del artículo 50 se castigan con multa desde 4 á 20 reales vn., ó arresto desde uno hasta ocho dias; ó con multa y arresto en casos de reincidencia.

Art. 54. Las infracciones del artículo 51 se castigan con multa desde 10 hasta 100 reales ó con arresto desde tres hasta veinte dias; ó con multa y arresto en casos de reincidencia.

Art. 55. La ramera que cause escándalo en la casa que habite será espulsada de ella y obligada á vivir en barrio estraviado, á menos que su conducta sea tal que merezca correccion mas severa.

Art. 56. La declaracion conteste de dos vecinos honrados forma prueba en materia de escándalo contra la ramera.

Art. 57. Aun cuando no cause escándalo, siempre que la mitad de los vecinos de una casa exijan la espulsion de la ramera les será concedida.

Art. 58. Siempre que á una ramera se le hayan impuesto en un año tres ó mas castigos correccionales, puede intentársele espediente de incorregible.

Art. 59. El espediente de que trata el artículo anterior, se formará por el Comisario del distrito, y se resolverá por el Gobierno Político.

Art. 60. A las incorregibles se impondrán segun los casos los castigos siguientes:

- 1.º Multa de 500 reales y arresto de tres meses.
- 2.º La misma multa y arresto de seis meses.
- 3.º La misma multa y arresto de un año.
- 4.º La pena anterior y espulsion temporal de Madrid.
- 5.º La pena del párrafo 3.º y espulsion definitiva de Madrid.

Art. 61. En caso de insolvencia, las multas se subrogan con arresto á discrecion de la autoridad.

Art. 62. Los casos no previstos se resuelven por analogía con los determinados anteriormente.

### TITULO V.

Del régimen de sanidad de las ramerás toleradas.

Art. 63. La Administracion nombrará facultativos inspectores de sanidad para las ramerás toleradas.

Art. 64. Las mismas ramerás tienen obligacion de someterse á la visita de uno de los facultativos en la forma siguiente:

Las comprendidas en la 2.<sup>a</sup> especie, 1.<sup>a</sup> clase cada dos meses.

Las de la 2.<sup>a</sup> especie, 2.<sup>a</sup> clase una vez al mes.

Las comprendidas en la 3.<sup>a</sup> especie una vez cada quince dias.

Art. 65. Los facultativos practicarán la visita en los términos y de la manera que sea menos molesta para las visitadas, sin perjuicio de asegurarse del estado de su salud.

Art. 66. Se concede á las toleradas el derecho de hacerse visitar en sus propias casas, pagando por ello la retribucion que marca la tarifa adjunta.

Art. 67. Las demas tienen obligacion de acudir al parage y en el dia y hora que se les señale para ser reconocidas.

Art. 68. La que infringiere los artículos anteriores no dejándose reconocer, y no asistiendo al sitio, dia y hora del reconocimiento, será castigada con multa desde 20 á 100 reales y arresto desde ocho á treinta dias.

Art. 69. Cuando la reconocida aparezca sana, el facultativo lo espresará en el padron bajo su firma.

Art. 70. Si no aparece sana la reconocida, el facultativo retendrá el padron para dar cuenta en el dia á la superioridad.

Art. 71. La Administracion dispondrá, segun la gravedad de la dolencia, que la enferma sea trasladada :

1.º A la enfermería de la casa correccional.

2.º Al hospital de enfermedades venéreas.

Art. 72. En todo caso, la ramera que hallándose enferma no acuda espontáneamente á declararlo, queda sujeta á una multa de 100 á 500 reales y arresto de tres á seis meses despues de curada.

Art. 73. Nunca se devolverá el padron de tolerancia á la enferma hasta veinte dias despues de haber recibido el alta del facultativo.

Art. 74. Las notas de sanidad son requisito indispensable en el padron de tolerancia, que si carece de ellas se tendrá por nulo.

Art. 75. Si se acusare á una ramera de haber contagiado á otra persona, y el hecho resulta gubernativamente probado, se la condenará á pagar la cura del contagiado, á seis meses de arresto en la casa de correccion despues de curada ella misma, y á espulsion perpétua de la córte.

## TITULO VI.

De las condiciones de tolerancia para las mancebías.

Art. 76. Para los efectos de este reglamento, se consideran las mancebías ó casas de prostitucion divididas en tres especies, á saber:

1.<sup>a</sup> *Mancebías* propiamente dichas, que son aquellas donde habitan y se prostituyen ordinariamente dos ó mas prostitutas.

2.<sup>a</sup> *Casas de paso*, que son aquellas donde no habita prostituta, pero que reciben rameras para su prostitucion.

3.<sup>a</sup> Las *mistas* que participan de una y otra especie de las anteriores.

Art. 77. Las mancebías de la 1.<sup>a</sup> especie se dividen en las clases siguientes:

1.<sup>a</sup> Aquellas en que viven á lo mas tres prostitutas, parientes ó no, *sin muger tercera*.

2.<sup>a</sup> Aquellas que son propiedad de una *muger tercera*.

Art. 78. Las casas de paso se dividen en tres clases, con referencia al parage de la poblacion que ocupan y á su importancia intrínseca.

Art. 79. Las mancebías mistas han de ser de la 2.<sup>a</sup> clase de la 1.<sup>a</sup> especie, nunca de la 1.<sup>a</sup> clase de la misma, y de cualquiera de las clases de la 2.<sup>a</sup> especie.

Art. 80. La Administracion tolera las mancebías de la 1.<sup>a</sup> especie 1.<sup>a</sup> clase á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no han de convertirse en casas de paso.

2.<sup>a</sup> Que han de observar rigurosamente las prescripciones de este reglamento.

3.<sup>a</sup> Que una de las rameras ha de constituirse cabeza de casa y ser responsable de los excesos que en ella se cometan.

4.<sup>a</sup> Que la cabeza de casa pague el impuesto que establece la tarifa adjunta.

5.<sup>a</sup> Que con respecto al régimen administrativo y sanitario, se entiendan comprendidas en los títulos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del reglamento presente.

Art. 81. Las mismas condiciones se exigen para la tolerancia de las mancebias de la 1.<sup>a</sup> especie 2.<sup>a</sup> clase y además:

1.<sup>o</sup> Que se pague el impuesto especial de tarifa.

2.<sup>o</sup> Que la *tercera* dé fiadores abonados de su responsabilidad.

3.<sup>o</sup> Que de ninguna manera tenga la *tercera* tienda, café ni trato alguno en la casa de prostitucion.

4.<sup>o</sup> Que de ninguna manera reciba huéspedes, aunque sean sus parientes.

5.<sup>o</sup> Que no tenga consigo hijos ó hijas mayores de siete años.

6.<sup>o</sup> Que no aloje muger que no sea ramera y aun esa sin el padron de tolerancia y sanidad.

7.<sup>o</sup> Que no permita pasar la noche en su casa á hombre menor de 25 años.

8.<sup>o</sup> Que no permita en su casa reunion que cause escándalo.

Por lo demas quedan sujetas estas casas á todo lo dispuesto en este reglamento con respecto al régimen administrativo y sanitario.

Art. 82. Es obligacion de la *tercera* declarar el número, nombre y procedencia de las rameras que aloja; y en término de veinticuatro horas dar cuenta por escrito de toda mutacion que en la materia ocurra en su casa.

Art. 83. No puede la tercera de la clase de que se trata permitir en su casa la prostitucion de muger que no esté alojada en ella con conocimiento de la autoridad.

Art. 84. Las mancebías de la 2.<sup>a</sup> clase ó *casas de paso*, se toleran con las condiciones generales arriba indicadas, y ademas con las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que respondan las terceras de cuanto en ellas ocurra.

2.<sup>a</sup> Que no reciban ramera sin padron corriente, ni jóvenes menores de 20 años.

3.<sup>a</sup> Que á las diez de la noche en invierno y á las once en verano estén cerradas.

4.<sup>a</sup> Que no ha de pasar la noche en ellas hombre ni muger que no sean la tercera y su criada.

Art. 85. Las casas mistas están sujetas á las condiciones mismas de aquellas de cuyas especies participan.

Art. 86. En las mancebías de la 1.<sup>a</sup> especie y las de la 3.<sup>a</sup>, la visita de sanidad tendrá lugar en la casa misma; y la responsabilidad, en caso de contagio, es mancomunada para la culpable y la tercera ó cabeza de casa.

Art. 87. Las terceras quedan sujetas á las multas y arrestos correccionales, á la privacion de oficio, á la expulsion temporal y á la definitiva de la córte, segun las faltas que cometan.

Art. 88. La tercera que reciba en su casa ramera sin padron ó con él defectuoso incurre en la multa de 200 á 600 reales y arresto de quince dias á dos meses.

Art. 89. La tercera que reciba en su casa muger casada ó hija de familia, incurre en la multa de 1,000 á 3,000 reales y en el arresto de dos á seis meses; sin perjuicio de penas mas graves en caso de reincidencia, y de las consecuencias judiciales.

Art. 90. La tercera que sedujese ó intentase seducir á muger no ramera, la que llevare papeles, recados, regalos ó mensajes á muger casada ó hija de familia; y en fin, la que en cualquier forma contribuya á estender la prostitucion y turbar la paz de las familias, será multada en 5,000 reales, arrestada por seis meses, espulsada de Madrid definitivamente, y entregada á los tribunales si hubiere lugar.

Art. 91. La seduccion á varones menores de diez y ocho años, se castigará proporcionalmente á la culpa y sus circunstancias.

Art. 92. Las terceras tendrán padron especial que les servirá de garantía de la tolerancia de la Administracion, y que han de renovar cada seis meses.

Art. 93. No pueden las terceras tener en su casa hombre alguno aunque sea padre, marido, ó criado.

Art. 94. La Administracion no tolera la tercería egercida por hombres.

Art. 95. Los subalternos de Proteccion y Seguridad Pública prestarán auxilio á las terceras, siempre que lo reclamen para mantener el orden en sus casas, ó para proteccion de sus personas.

Art. 96. Ni las ramera ni las terceras satisfarán cantidad alguna á los dependientes de Proteccion y Seguridad Pública, á quienes bajo pena de pérdida de su empleo, cuando menos, se prohíbe que reciban gratificacion ni regalo.

Las multas se harán efectivas en la depositaria del Gobierno Político y bajo recibo.

## TITULO VII.

### Casa correccional.

Art. 97. Para el castigo y correccion de las ramedas se establece una casa correccional, á cuyos gastos se atenderá:

1.º Con el producto de los impuestos que han de pagar las *terceras y prostitutas* por los padrones de tolerancia.

2.º Con el importe de las multas que se impongan por infracciones al presente reglamento.

3.º Con el producto del trabajo de las detenidas mismas.

Art. 98. La casa de correccion depende exclusivamente del Gefe Politico; su gobierno interior se pone á cargo de una Directora que ha de reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de 40 años.

2.ª Ser viuda sin hijos menores.

3.ª Vida irreprochable moral y religiosa.

4.ª Aptitud acreditada en las labores de su sexo.

5.ª Saber leer, escribir y contar.

Art. 99. Habrá ademas las *Cómitres* necesarias, con las circunstancias que determine el reglamento especial de la casa; un Capellan que pase de 50 años; un Médico-cirujano y un portero, únicos hombres que han de tener parte en el servicio de la casa.

Art. 100. Las penadas durante su reclusion han de estar severamente incomunicadas con el público, incluso sus parientes mas cercanos de ambos sexos.

Art. 101. Habrá en la casa *un departamento celular*,

donde estarán absolutamente incomunicadas las penadas, cuando por la gravedad de su culpa, lo discolor de su carácter, y otras causas lo estime así el Gefe Político por sí ó á propuesta de la Directora del establecimiento.

Art. 102. Habrá en la casa correccional un departamento especial para *niñas*, en el cual se detendrá á las menores de diez y ocho años iniciadas de prostitucion, para su enmienda y enseñanza.

Este departamento se pondrá bajo la proteccion de una sociedad de señoras que al efecto ha de fundarse en Madrid.

Art. 103. Habrá tambien un departamento *enfermeria* á cargo del facultativo, de una enfermera mayor, y de las asistentas necesarias.

Art. 104. Se establecerán talleres en la casa correccional, donde las penadas han de trabajar precisamente durante el número de horas que determine el reglamento interior.

El producto del trabajo de las penadas se invertirá en esta forma:

1.º En los gastos de los talleres mismos y adquisicion de primeras materias.

2.º En los gastos generales del establecimiento.

5.º En satisfaccion de las multas impuestas y no pagadas por insolvencia.

Art. 105. Las penadas al entrar en el establecimiento dejarán su trage en la portería, y vestirán durante todo el tiempo de su detencion el hábito de la casa, que ha de ser burdo, uniforme, y comprender todas las prendas exteriores é interiores de vestido y calzado.

Art. 106. Los demas pormenores del régimen interior, se determinarán en un reglamento especial formado al efecto.

**TITULO VIII.**

Del amancebamiento.

Art. 107. La administracion solo procede de oficio contra el amancebamiento en los casos siguientes:

- 1.º Por excitacion de los tribunales.
- 2.º De orden del Gobierno.
- 3.º En virtud de queja de parte agraviada.
- 4.º En casos de escándalo notorio.

Art. 108. Fuera de los casos prescritos, se prohíbe toda investigacion oficiosa en la materia á los Agentes de Proteccion y Seguridad Pública.

Art. 109. En los casos 1.º y 2.º del artículo 107, se procede con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 110. En el caso 3.º del mismo citado artículo 107 por la via reservada, formando espediente gubernativo, amonestando á los culpables, y apurando todos los medios conciliatorios, antes de llegar á los coercitivos. Apurados estos pasará el negocio á los tribunales.

Art. 111. En el caso 4.º (art. 107), los procedimientos han de ser análogos á los indicados en el artículo anterior: mas no bastando á corregir el escándalo las amonestaciones y castigos correccionales, la manceba será considerada en la categoría de las rameras, y su cómplice segun hubiere lugar.

**TITULO IX.**

Disposiciones generales.

Art. 112. La tolerancia de la prostitucion no la sanciona, y la Administracion procurará disminuirla por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 113. Ninguna de las disposiciones de este reglamento puede impedir á los tribunales la aplicacion de las leyes vigentes.

Art. 114. La Administracion se reserva el derecho de dictar las providencias que estime oportunas para la represion de los escesos de las prostitutas, si fueren ineficaces los aquí determinados.

Madrid 1.º de julio de 1847.

El Gefe Superior Político,

*Patricia de la Escosura.*



TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 112. La tolerancia de la prostitucion no la san-  
cion, y la Administracion procurará disuadirla por  
cuantos medios estén á su alcance.  
Art. 113. Ninguna de las disposiciones de este re-  
glamento puede imputar á los tribunales la aplicacion de  
las leyes vigentes.  
Art. 114. La Administracion se reserva el derecho  
de dictar las providencias que estime oportunas para la  
repression de los excesos de las prostitutas, en fuerza de  
los que los que se determinan.

Madrid 1.º de julio de 1847.

El Gobernador Político.

Manuel de la Caceres

